



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.
Teléfono N° 7610279

Duitama, Catorce (14) de Febrero, Dos mil Veintitrés (2023)

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	6	0
	Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						
TYBA 15238408800320230000700																					

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA mayor y vecina Duitama, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.401.540 de Duitama , en contra de CLARO MÓVIL Y DATA-CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA representada legalmente por quien haga a sus veces vinculando a REFINANCIA, CIFIN, Y TRAS-UNIÓN por tener incidencia en el presente fallo, representada legalmente por quien haga a sus veces por la presunta vulneración del Derecho de HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO.

2. HECHOS.

PRIMERO. Que me encuentro reportada negativamente en las diferentes bases de datos CIFIN y DATA CRÉDITO en las que CLARO MÓVIL reporta la información de todos sus clientes con ocasión a obligaciones adquiridas Según lo evidenciado en consulta realizada a la página midatacredito.com de DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A sobre las obligaciones con número de obligación terminadas en ***0134 y***0135 como se evidencia en los pantallazos adjuntos.

SEGUNDO. Que CLARO MOVIL me reporta a las centrales de información por obligaciones que tienen más de ocho (08) años en mora, como se evidencia a continuación:
Obligación ***0134

Más detalles

Cupo inicial \$	Valor cuota \$	Saldo en mora \$ 278.000	Fecha de actualización 30 noviembre 2022
Cuotas pagadas No Reportado	Marca/clase No aplica	Oficina No aplica	Cuotas pactadas No Reportado
Fecha límite de pago No aplica	Apertura 23 febrero 2015	Vencimiento 02 abril 2015	Fecha del pago No aplica
Reclamo No aplica	Tipo de contrato celebrado Definido	Deudor Principal	Cláusula de permanencia No aplica

Más detalles

Cupo inicial \$	Valor cuota \$	Saldo en mora \$ 1.441.000	Fecha de actualización 30 noviembre 2022
Cuotas pagadas No Reportado	Marca/clase No aplica	Oficina No aplica	Cuotas pactadas No Reportado
Fecha límite de pago No aplica	Apertura 23 febrero 2015	Vencimiento 02 abril 2015	Fecha del pago No aplica
Reclamo No aplica	Tipo de contrato celebrado Definido	Deudor Principal	Cláusula de permanencia No aplica

TERCERO. Que con ocasión a la sanción de la ley 2157 de 2021 el pasado 29 de octubre del 2021 por medio de la cual se modificó y adicionó la ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data

Financiero) el dieciseis (16) de enero de 2023 radique un derecho de petición ante **CLARO MOVIL con copia a DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION**, a través correo electrónico donde solicitaba entre otras cosas que se diera cumplimiento al artículo 3 parágrafo 1° de la mencionada ley el cual establece: *"Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos."* **Y me fuera reconocida la eliminación del dato negativo que reposa en mi historial crediticio.**

CUARTO Que hasta el día de interpuesta la presente acción constitucional **la entidad** ha allegado respuesta a la petición elevada, **EN EL CUAL NIEGAN EL CUMPLIMIENTO DE LA PETICIÓN ENVIADA** esbozados con suma claridad por la Ley 2157 de 2021, así como **tampoco han eliminado el reporte negativo generado a mi nombre**

QUINTO. Que no obstante a la sanción de nuevas leyes que nos benefician a los ciudadanos, estas entidades de forma temeraria siguen jugando con los derechos fundamentales otorgados y omiten el cumplimiento a las mismas, pues de la información que reposa en las centrales de riesgo se evidencia que estoy reportada negativamente por unas obligaciones que se aperturan y se incurrió en mora desde hace OCHO (8) años.

QUINTO. Que pese a la sanción de esta nueva ley que debe ser de obligatorio cumplimiento tanto para las fuentes de información como en este caso es **CLARO MOVIL** así como para los operadores de la información **DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION** estas entidades siguen dilatando mi proceso de restablecimiento a mi derecho al HABEAS DATA FINANCIERO.

SEXTO. Que no me he visto beneficiado con la sanción de la ley 2157 de 2021 pese a ser beneficiario de la misma por el actuar negligente y temerario de **CLARO MOVIL Y LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION**

SEPTIMO. Los sucesos aquí narrados son reales y demostrables.

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se conmine a **CLARO MOVIL**. O en su defecto los operadores de información **DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION** a que cumplan con la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CFIN- ASOBANCARIA (TRANSUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), y me sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 07 de abril de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a CFIN S.A.S ahora Trans-Unión y Data crédito Experian, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

Admitida la acción de tutela en contra **CLARO SOLUCIONES**

A. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue recibida el día siete (7) de febrero de 2023, debiendo efectuar la contestación en el término de dos (2) días hábiles por lo tanto, el término es hasta el día nueve (9) de febrero de 2023, según lo establecido en el calendario como días hábiles. En consecuencia, la contestación se presenta oportunamente dentro del término concedido por el despacho.

1. INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Para el mes de febrero de 2015 la señora YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA identificada con cédula de ciudadanía 1052401540, mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A., adquirió las obligaciones 1.07280134 y 1.07280135.

Credito	1.07280134	Min	3104824043	SAAM_TREARA	Fecha NAO	01/03/2023
Saludo		Estado Contrato		deactivation		
Nombre	YEIMY ALEJANDRA			Plan	Sin Limite M_ULTRA F x_SM	
Apellido	BECERRA CORREA			Paq. Servicios	DATOS GPRS	
	1052401540			Tipo Equipo	POS SAMSUNG SMC 900M	
Contraseña				Forma pago	Electivo/Checke	
	TRV 29 15-125 LADO MADECENTRO			Ciclo	DESACTIVADOS ORIENTE	
	LA PERLA DUITAMA/BOYACA			Fecha Fact	11/12/2020	
E-Mail				Fec. Limite Pago	26/02/2015	
Tel. Casa	4824043			Monto no Fact	\$ 0.00	
Tel. Ref. Personal				Limite de crédito	0 Lim Crédito	
Tel. Oficina				Cod. Abogado		
Fec. Nacimiento	11/03/1993			Grupo Cliente	Personal	
Fec. Activación	23/02/2015 6:12			Centro de Costos	SANTAFE DE BOGOT	
F. Primera Llamada	23/02/2015			CONSULTA SEGMENTACION		
Tipo Cliente	B - Postpago					
Comportamiento						

2.2 Autorización obligaciones 1.07280134 y 1.07280135 Mediante contrato No. C3755340 suscrito con la señora YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA el pasado 23 de febrero de 2015, se estableció la relación comercial entre la quejosa y COMCEL S.A. para la prestación de los servicios de comunicaciones, al cual se le asociaron las obligaciones No. 1.07280134 y 1.07280135, autorizando de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de la obligación contraída.

Ver anexo 3_contrato obligaciones 1.07280134 y 1.07280135

2.3 Notificación Previa (Telegramas)

Adjunto, copia de los telegramas remitido donde se informa al usuario sobre dicho reporte los cuales se remitieron: para la obligación 1.07280134 en mayo de 2015 y para la obligación 1.07280135 en abril de 2015, anexando la prueba de entrega correspondiente al envío de reporte a centrales.

Por lo anterior, las obligaciones 1.07280134 y 1.07280135, a nombre de la señora YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 1052401540, mantienen su estado como DUDOSO RECAUDO, ante las centrales de riesgo de parte de COMCEL S.A de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, COMCEL S.A informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior COMCEL S.A reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, COMCEL S.A es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

ARTÍCULO 13 de la Nueva Ley habeas data manifiesta en cuanto a la permanencia de la información lo siguiente:

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**” (Negrillas y subrayadas fuera del texto).

Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, **‘en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo’.**

3. GESTIÓN REALIZADA POR LA TUTELA.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 1.07280134 y 1.07280135, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre de la señora YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 1052401540, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto de acuerdo con la información relacionada anteriormente, es necesario precisar que el se mantienen el estado del reporte DUDOSO RECAUDO y vectores de comportamiento M120+

5..2. DATA-CRÉDITO-EXPERIAN

II. Análisis del caso en concreto

2.1. La prescripción extintiva de las obligaciones y la caducidad del dato negativo, son fenómenos diferentes.

La prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial. Así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.*

El artículo 2536 del Código Civil, recientemente modificado por el legislador mediante la Ley 791 de 2002, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones. Dice el artículo 2536 del Código Civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

De otro lado, el artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los siguientes términos:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Parágrafo 1º. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...)”* En este sentido y tal como lo estableció la Corte de Constitucional en la sentencia C-282-2021, la finalidad de la

prescripción es la extinción de la obligación por la inacción del acreedor, mientras la finalidad de la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero.

Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

En todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que *prima facie*, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Así las cosas, **para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.**

Ahora bien, como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

2.1.1. La eliminación del dato por prescripción sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años.

La parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa relativa a la obligación contraída con **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**, pues afirma que esta acreencia ha prescrito y, por tanto, que el dato negativo ha caducado.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 10 de febrero de 2023 a las 9:50 am muestra la siguiente información:

C.C. #01052401540 :) BECERRA CORREA YEIMY ALEJANDRA		DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP. 12/05/02 EN ECITAMA	(BOYACA	1 10-FEB-2023
-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO 202212 .07280134 201602 201604 PRINCIPAL			
SERVICIO MOVIL		ULT 24 -->{(DDDDDDDDDDDD)}{(DD DDDDDDDDD)}	
		25 a 47-->{(DDDDDDDDDDDD)}{(DD DDDDDDDDD)}	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT. DEF=085 CLAU-PER:000	
RECLAMO CERRADO		DATOS RATIFICADOS	2:2301
-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO 202212 .07280135 201602 201604 PRINCIPAL			
SERVICIO MOVIL		ULT 24 -->{(DDDDDDDDDDDD)}{(DD DDDDDDDDD)}	
		25 a 47-->{(DDDDDDDDDDDD)}{(DD DDDDDDDDD)}	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT. DEF=086 CLAU-PER:000	
RECLAMO CERRADO		DATOS RATIFICADOS	2:2301

Las obligaciones identificadas con los números .07280134 y .07280135, adquirida por la parte tutelante con **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de

información – en estado abierta, vigente y como **DUDOSO RECAUDO**. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra unas obligaciones abiertas y vigentes por **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información.

De esta forma, la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**, quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de las obligaciones. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)** proceder conforme a

lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO** la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley. Ahora bien, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO** tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**.

Si se condenara a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, se desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

Así las cosas, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, respecto de **EXPERIAN COLOMBIA SA**, toda vez que quien ostenta la información que pueda verificar que los 8 años de los que trata la ley 2157 de 2021 y que en efecto se trate de una obligación en mora con continuidad es **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**, pues es quien conoce de la obligación contractual adquirida con el titular de la información y de los elementos probatorios que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Por lo anterior, es la fuente de la información, en este caso **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, solo cuenta con el histórico de **los últimos 4 años en la historia de crédito**, pues de acuerdo a lo ordenado por la ley 1266 de 2008 es esta información la que se encuentra útil y pertinente para el análisis de riesgo crediticio y en ese sentido no podría asegurar que durante los últimos 8 años término que indica la ley 2157 de 2021, la obligación haya contado con moras ininterrumpidas para que se pueda acceder a la eliminación del dato negativo por caducidad, así mismo, le corresponde es a la fuente de información, en este caso **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MÓVIL)**, validar y eliminar, modificar y/o actualizar la información en el evento en el que le asista el derecho a la parte accionante

En todo caso, y de manera subsidiaria, se solicitará la **DESVINCULACIÓN** de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

2.2. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente

La parte accionante, sostiene que **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)** no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Frente a tal señalamiento, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** indica al Despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)** no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante. Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008,

y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado **únicamente** ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Ahora bien, es importante manifestar al Despacho, que pese a que la parte accionante, en su escrito de tutela manifiesta haber radicado derecho de petición ante las entidades que acciona, entre las cuales se encuentra **EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO**, no se evidencia dentro de los anexos de tutela que la parte accionante haya aportado alguna constancia de radicación en la cual se constate el recibido por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** o la radicación de la petición alegada a la dirección electrónica servicioalciudadano@experian.com, canal que tiene dispuesto este operador de información para la recepción de peticiones, quejas y reclamos.

En igual sentido, es importante manifestar al Despacho, que pese a que la parte accionante, en su escrito de tutela manifiesta haber radicado derecho de petición ante las entidades que acciona, entre las cuales se encuentra **EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CRÉDITO**, no se evidencia dentro de los anexos de tutela que la parte accionante haya dirigido su petición a este operador de la información, pues a folio 18 del escrito de tutela, en donde se evidencia prueba de radicación únicamente ante **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MÓVIL)**:

Es así, como la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria con la que se logre determinar que en efecto dicha petición fue enviada como lo afirma; sin esta prueba, resulta difícil para este operador de la información determinar si dicho documento fue o no recibido, es así que la plataforma de **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** no registra ningún documento radicado por el extremo actor.

Tenga en cuenta señor Juez, que para el cargo que nos ocupa, es la parte actora quien tiene la obligación de probar lo manifestado, pues la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada Jurisprudencia, ha precisado sobre el derecho a probar, manifestando: *"quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales"*, es por ello que al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda y sus pretensiones.

En todo caso, este operador de la información se permite indicar que una vez la parte accionante radique su petición ante alguna de nuestras oficinas, esta Compañía procederá a dar el trámite correspondiente a la misma.

Frente a esta situación, se solicita amablemente al Despacho, que en caso de que obtenga de la parte actora alguna constancia en la que se logre vislumbrar que en efecto realizó alguna radicación ante los canales de atención dispuestos por EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO o que la misma lo haya radicado como anexo a la presente acción de tutela y que no se allegó, esta sea remitida por el Despacho; lo anterior con el fin de que este operador de la información cuente con todas las garantías que le asisten en su derecho a la defensa y que, en cualquier circunstancia, se pueda aclarar al Despacho con mayores argumentos los hechos alegados por la parte actora en la presente acción de tutela.

Por lo que se solicitará que **SE DENIEGUE** la tutela de la referencia por **IMPROCEDENTE** respecto de **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO** dado que la parte accionante no allegó constancia de haber radicado petición ante este operador de la información ni aportó a su escrito de tutela prueba sumaria que permita vislumbrar al Despacho que en efecto la misma fue enviada ante **EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO**.

La información suministrada a los Despachos Judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante de la

presente acción de tutela, es de carácter CONFIDENCIAL Y DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA POR SER INFORMACION SEMIPRIVADA según la LEY 1266 DE 2008, por tal motivo de forma respetuosa solicitamos al Despacho Judicial garantizar el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido.

III. Solicitud

En razón de lo expuesto, en relación con el **primer cargo**, solicitó que **SE DENIEGUE** el proceso de la referencia y **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)** reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que las obligaciones identificadas con los No **.07280134 y .07280135, adquirida por la parte tutelante, se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como DUDOSO RECAUDO.**

Subsidiariamente se solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Respecto al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes.

Así mismo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia por IMPROCEDENTE respecto de EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO dado que la parte accionante no allegó constancia de haber radicado petición ante este operador de la información ni aportó a su escrito de tutela prueba sumaria que permita vislumbrar al Despacho que en efecto la misma fue enviada ante EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO.

5.3 REFINANCIA

1. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO.

Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se conmine a CLARO MOVIL o en su defecto los operadores de información DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNON a que cumplan con la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CIFIN- ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), y me sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1.

Es necesario señalar que la parte accionante no ha presentado ninguna petición o solicitud directamente ante Refinancia S.A.S. motivo por el cual **NO** se agotó el requisito de procedibilidad ante esta entidad.

Atendiendo la acción de tutela, promovida por la aquí accionante Yeimy Alejandra Becerra Correa quien se identifica con cédula de ciudadanía 1052401540 y dando trámite a lo requerido por su despacho, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

Verificando en nuestro sistema de cartera la Señora Yeimy Alejandra Becerra Correa identificada con CC.1052401540, no registra obligaciones ante la entidad que represento que hayan sido entregadas por medio de contrato de compraventa de cartera o para su administración, por lo tanto, no es posible pronunciarnos respecto a los hechos y pretensiones relatadas por el accionante.

Adicionalmente se verifiko en las centrales de información Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A y se evidencio que no existe ningún tipo de reporte por nuestra a compañía a nombre del accionante.

Teniendo en cuenta lo descrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1495 del Código de Comercio los contratos son ley para las partes y están llamados a producir efectos entre las mismas. En este sentido, bajo el ordenamiento

jurídico colombiano, por regla general, los actos y negocios jurídicos tienen efecto relativo, es decir, dichos actos sólo generan derechos y obligaciones a cargo de las personas que intervinieron en su celebración y excepcionalmente su alcance se extenderá a terceros ajenos a su formación y perfeccionamiento (principio de relatividad de los contratos).(…)”.

PETICIÓN RESPETUOSA

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, Refinancia S.A.S. no ha vulnerado derecho alguno del accionante, máxime cuando nuestra entidad a la fecha no registra obligaciones que hayan sido entregadas mediante contrato de compraventa en calidad de acreedor o administrador, solicitamos al señor Juez desvincular a esta entidad de los efectos del fallo de tutela.

Señor Juez, emitidas las anteriores consideraciones, estamos frente a la figura que recoge la Honorable Corte Constitucional denominada **HECHO SUPERADO**, el cual se presenta cuando: *“(…) los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar”*

5.4 TRANSUNION

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a la Entidad CLARO MÓVIL, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que, si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela”.

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación

estableció que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional ha señalado a este respecto que:

"La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan."

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que: "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para

esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE

Tutela

Anexos

2- CLARO S.A.

CONTESTACIÓN

ANEXOS

3- REFINANCIA

CONTESTACIÓN

ANEXO

CIFIN- TRANS-UNIÓN

CONTESTACIÓN

ANEXO

4- EXPERIAN -DATA CRÉDITO

CONTESTACIÓN

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, es la señora YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA quien actúa en causa propia, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **CLARO MOVIL** es una entidad Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **CLARO SA** vulnera el derecho fundamental al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, Y PETICIÓN, de la señora YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA, al no Eliminar definitivamente de las obligaciones y de los reportes negativos en mi contra del accionante en las bases de datos de CIFI- ASOBANCARIA (TRAS UNIÓN) Y DATA CRÉDITO (EXPERIAN), y reconociendo la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) el alcance del derecho fundamental al hábeas data (ii) reglas relacionadas con el límite temporal del dato negativo y por último, (iii) derecho de petición (iv) caso concreto.

DERECHO AL HABEAS DATA-Derecho de naturaleza autónoma. *El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.*

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Ley 1266 de 2008. –Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

La misma ley, aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada. Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

En la sentencia T-729 de 2002, de la Corte Constitucional consideró lo siguiente: “El proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

El hábeas data, regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, establece: Fuente de información y el Operador de información de la siguiente manera:

B) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 16 de octubre 2008, manifiesta que que el operador es responsable a partir de la recepción del dato suministrado por la fuente, por el incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado en relación con la calidad de la información personal, consagrados en esta Ley Estatutaria.

(ii) reglas relacionadas con el limite temporal del dato negativo.

La ley 2157 de 2021 señala que: **ARTÍCULO 8º. Actualización y rectificación de los datos.** Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 9º. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de **seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones** (negrilla fuera de texto) Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

(i)Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a

las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

CASO EN CONCRETO

Encuentra el despacho que la señora YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA solicita a CLARO Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se condene a CLARO MÓVIL. o en su defecto los operadores de información DATA-CRÉDITO EXPERIAN SA Y TRANS-UNON a que cumplan con la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CFIN- ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATA CREDITO (EXPERIAN), y me sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1..

Una vez notificados tanto la entidad accionada como las entidades vinculadas, Refinancia Indico que por ella no se encuentra reportada, por lo tanto no hay lugar a su vinculación así como ella tampoco era la encargada de responder el derecho de petición, Cifin- Trans-union señala que “ En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de la señora YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA con C.C No. 1.052.401.540 (accionante), revisada el día 07 de febrero de 2023 siendo las 15:44:26, respecto de la información reportada por la Entidad CLARO MÓVIL, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 280134, figura EN MORA al **corte del 31/12/2022**,

con altura 12 (360 días) y fecha de primera mora 11/07/2015. Obligación No. 280135, figura EN MORA al corte del 31/12/2022, con altura 12 (360 días) **y fecha de primera mora 10/05/2015**. De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda”. Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

Respecto de CLARO: Señala en primera medida que le dio respuesta al derecho de petición indicándole que “efectivamente él se encontraba en mora con un crédito desde el año 2015. También aclaramos que la ley, 2157 de 2021 conocida como borrón y cuenta nueva, en su artículo 3 modifica y adiciona tres párrafos del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, entre ellos el párrafo uno que establece: Párrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

En igual sentido indica que se cumplió con el reporte puesto que Autorización obligaciones 1.07280134 y 1.07280135 Mediante contrato No. C3755340 suscrito con la señora YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA el pasado 23 de febrero de 2015, se estableció la relación comercial entre la quejosa y COMCEL S.A. para la prestación de los servicios de comunicaciones, al cual se le asociaron las obligaciones No. 1.07280134 y 1.07280135, autorizando de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de la obligación contraída. Ver anexo 3_contrato obligaciones 1.07280134 y 1.07280135 2.3 Notificación Previa (Telegramas) Adjunto, copia de los telegramas remitido donde se informa al usuario sobre dicho reporte los cuales se remitieron: para la obligación 1.07280134 en mayo de 2015 y para la obligación 1.07280135 en abril de 2015, anexando la prueba de entrega correspondiente al envío de reporte a centrales.

De conformidad con la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional y con lo dispuesto en el ordenamiento, COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por LA TUTELANTE, pues se cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo por las obligaciones No. 1.07280134 y 1.07280135. Adicionalmente, COMCEL S.A. no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por LA TUTELANTE, pues contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del accionante el dieciséis (16) de enero de 2023, lo cual se hizo mediante comunicado de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Los comunicados fueron enviados al correo electrónico CEROREPORTESYA@GMAIL.COM. En ese sentido COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues ha actuado conforme a la ley.

Encuentra el despacho que si bien es cierto claro señala que aun se esta en termino y que es desde el mes de marzo del año 2023 cuando se extinguiría la mora de los 8 años que habla la ley para que sea borrado el dato negativo, señala la accionante que el termino ya se encuentra vencido y que es obligación de Claro su comunicación a las entidades encargadas de este reporte, una vez analizada la situación por parte del despacho encuentra que ninguna de las partes tiene razón pues de las pruebas aportadas en las contestaciones y de los reportes se encuentra que en primera medida la fecha de apertura de la mora es el 23 de febrero de 2015, por lo anterior al día de hoy no se encuentra vencido el termino, lo anterior se puede evidenciar en el anexo.

Información de la Cuenta												
Nombres y Apellidos del Titular			Tipo de Identificación			Número de Identificación			Nombre del Suscriptor			
BECERRA CORREA YEIMY ALEJANDRA			Cédula de Ciudadanía / NUIP			1052401540			CLARO SERVICIO M			
Número de Obligación			Tipo de Cartera			Código del Suscriptor			Número de Caso			
00000000107280135			CTC			230004			AL1058472819			
Información de la Obligación												
Fecha de Apertura			Fecha Vencimiento			Novedad			Fecha Novedad			
2015-02-23			2015-04-02			Dudoso recaudo			2015-10-31			
Estado de Cuenta			Fecha Estado Cuenta			Garante/Tipo de Deudor			Frecuencia de Pago			
Dudoso recaudo			2022-12-31			Principal			MESUAL			
Vector Comportamiento Últimos 47 meses (11/2011 a 9/2015)												Consultar 
Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2015				M120+	M120+	M120+	M90	M60	M30	N	N	-
2014	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

OBLIGACIONES EN MORA												
31/12/2022	SRV	286135	CLARO SOLUCIONES MOVILES	EXIGOTA	PRIN	NEG	0	73/02/2015	0	0	0	0
TELC	WGF	CCBL	CREDITO Y ACTIVA					MEH	1,841	0	1,841	
12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
COMPORTAMIENTOS												
31/12/2022	SRV	286134	CLARO SOLUCIONES MOVILES	EXIGOTA	PRIN	NEG	0	73/02/2015	0	0	0	0
TELC	WGF	CCBL	CREDITO Y ACTIVA					MEH	278	0	278	
12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
COMPORTAMIENTOS												

Observado lo anterior no está llamado a prosperar la solicitud realizada por la señora YEIMY ALEJANDRA BARRERA CORREA, puesto que a la fecha de **hoy 14 de febrero del año 2023** no han transcurrido los 8 años, término que indica en su artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, entre ellos el parágrafo uno que establece: Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento ele obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, **contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (negrillas fuera de texto)**, de igual manera se indica que el derecho de petición tampoco ha sido vulnerando, pues claramente se encuentra respondido tal como se presenta prueba dentro de la presente acción de tutela. Por lo anteriormente este despacho NO TUTELARÁ los derechos de PETICIÓN Y HABEAS DATA incoados por la señora YEIMY ALEJANDRA BARRERA CORREA. Sin embargo deberá indicarse que en el momento de que se encuentre vencido el termino Claro S.A. deberá dar cumplimiento a lo descrito en el parágrafo 1 de la ley 2157 de 2021 en el menor tiempo posible.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos Fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA incoados por YEIMY ALEJANDRA BECERRA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.401.540 de Duitama, en contra de CLARO MÓVIL Y DATA-CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA representada legalmente por quien haga a sus veces vinculando a

REFINANCA, CFIN, Y TRAS-UNIÓN por tener incidencia en el presente fallo, representada legalmente por quien haga a sus veces por la presunta vulneración del Derecho de HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO.

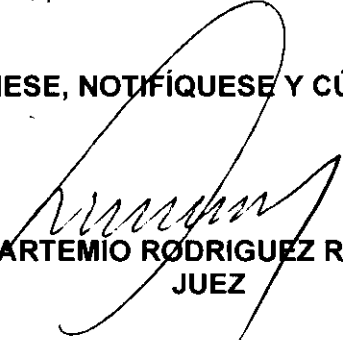
Lo anterior de conformidad con lo Dicho en la parte Motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ

JMP